



Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción

RESOLUCIÓN OA/DPPT N° 178/10

BUENOS AIRES, 01 / 07 / 2010

VISTO, el Expediente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos N° 161.498/07, y

CONSIDERANDO:

I. Que la Carpeta N° 6605, que tramitara por ante la Dirección de Investigaciones de esta dependencia, tuvo su origen en la nota remitida por personal del Registro Nacional de Armas, de fecha 21 de junio de 2005, y en el correo electrónico enviado con fecha 12 de julio de 2005.

Que tales presentaciones generaron la producción de medidas probatorias por parte de la mentada Dirección y la emisión de la Resolución OA/DI/N° 230/06, de fecha 6 de abril de 2006, en virtud de la cual el responsable de esa área resuelve, compartiendo los fundamentos y la solución que obran en el Dictamen glosado a fs.360/362 vta., desestimar la denuncia efectuada, según lo normado en el artículo 2° inc. b) de la Resolución MJDHN N° 749/00, y remitir copia de la totalidad de las actuaciones a la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia, para su conocimiento y a los efectos que mejor estime corresponder (fs. 363, pts. I, II y III).

Que el Coordinador de la Unidad de Admisión y Derivación, en el acápite II, apartado 2, del precitado Dictamen de fecha 23 de marzo de 2006, reproduce los términos de la denuncia, precisando: *"El director – Ramos – habría otorgado permisos respecto a armas automáticas a funcionarios por razones políticas. Ello, basándose en los artículos periodísticos de Ámbito Financiero y Diario La Nación, donde relatan que se habrían adquirido a precios irrisorios: 500 dólares, mientras que varios especialistas en el rubro, habrían afirmado que cuestan alrededor de 1300 dólares"*; y en el apartado 3 expresa *"Como correlato del punto anterior, se indica que la empresa Full Metal S.A habría sido la*



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

intermediaria, quien el dueño del mismo tendría a su esposa – la Sra. Paula Lozano – trabajando en la Coordinación de Asuntos Jurídicos del RENAR. Asimismo, sería ella quien revisa los expedientes con el objeto de entregar los permisos, siempre, favoreciendo a los empresarios que le comprarían a su marido..”.

Que en ese orden de ideas, en el apartado IV enfatiza “...En lo que respecta al punto 3, entiendo que de su redacción genérica no es posible abrir una investigación, por cuanto del cruce de la información que se ha realizado sobre el legajo de la Sra. Lozano que fuera remitido por el RENAR y el expediente de la empresa FULL METAL S.A. enviado por la IGJ, no se puede acreditar el real vínculo posiblemente existente entre la Sra. Lozano y el Sr. Sinila – presidente de la empresa –. No obstante lo mencionado, entiendo que de comprobarse los hechos relatados en el presente punto estaríamos ante un conflicto de intereses en el ejercicio de la función pública, toda vez que de comprobarse que la Sra. Lozano estaría realizando actos tendientes a beneficiar a su marido desde el ejercicio de la función pública, y teniendo en cuenta que la misma es de competencia exclusiva de la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia..., estimo que corresponde remitir copias de la totalidad de las presentes actuaciones a esa Dirección...”.

Que a fs 366 se dispuso la formación de los obrados del epígrafe y, a posteriori, se ordenaron diligencias tendientes a obtener información adicional para dirimir la cuestión traída a estudio.

Que mediante la Nota DPPT/RN N° 4285/07, de fecha 11 de octubre de 2007, se requiere al Director del Registro Nacional de Armas (en adelante RENAR) que informe acerca de la situación de revista de la Sra. Paula Luisa V. LOZANO, con miras a complementar la prueba documental obrante a fs.126/314, y que indique si la empresa FULL METAL S.A es proveedora de esa entidad, si se encuentra inscripta en sus registros y si la virtual agente habría tomado intervención en algún expediente mediante el cual se hubiere tramitado el



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

otorgamiento de permisos para portar armas suministradas por la precitada firma (fs. 370/371).

Que a fs. 377/378 la responsable del Departamento de Recursos Humanos del RENAR, Sra. Rocío Fernández, en virtud del Memorandum ADM/RRHH/0936/2007, hace saber lo que a continuación se enuncia: a) La empleada LOZANO Paula L. presta funciones en la Coordinación de Asuntos Jurídicos de este Registro Nacional de Armas, en relación de dependencia con el Ente Cooperador Ley 23.979, en la Categoría Administrativa A6, con un sueldo neto de \$ 2563. b) La actividad funcional que desempeña consiste en funciones administrativas en la Coordinación de Asuntos Jurídicos. c) Su carga horaria es de lunes a viernes en el horario de 9,00 a 17,30 hs. d) Dicha agente no está sujeta a dedicación exclusiva por las tareas realizadas en ese organismo.

Que la información suministrada por ese departamento se complementa con la que surge de las constancias del Legajo N° 238 de la precitada agente (fs.126/314 y 379/431), de cuyo análisis resulta que es empleada del Ente Cooperador AICACyP, con fecha de ingreso 01/04/1994, y que ejerce funciones en el RENAR, en el Departamento Secuestros e Inhabilitaciones de la Coordinación mencionada ut-supra (fs. 383 y 431).

Que en lo que a la Empresa Full Metal SA refiere, la Coordinadora de Operaciones del RENAR, Sra. Elena Del Barrio, a fs. 433, mediante Memorando N° 2007-217, cumple en informar *"...que la empresa Full Metal S.A. se encuentra inscripta como usuario comercial bajo el legajo 9734605 en los rubros, Fabricante de Materiales de Usos Especiales (vigente hasta 01/03/08), Fabricante de Municiones (vigente hasta 01/03/08), Importador/exportador (vigente hasta 01/03/08), Distribuidor Mayorista de Materiales Condicional (vigente hasta 01/03/2011), Distribuidor Mayorista de Materiales de Usos Especiales (vigente hasta 01/03/2011), Minorista de Materiales de Usos Especiales (Chalecos Antibalas, vigente hasta 03/01/2011), Minorista de Material de Uso Civil Condicional (vigente hasta 03/01/2011), Taller de Recarga de*



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Munición (vigente hasta 01/03/2008) y Transporte Comercial de Armas (vigente hasta 01/03/2008)...No estando inscripto como usuario colectivo de empresas, no se registra en esta coordinación pedidos de portación al día de la fecha en B.N.I.D, como tal".

Que al respecto, el Director del Ente Cooperador Ley 23.979, Dr. Guillermo Muttoni (fs. 435) precisa: *"...que la firma Full Metal S.A: no es un proveedor habitual del Ente Cooperador Ley 23.979. Es dable señalar en ese sentido que desde el año 2005 a la fecha, los concursos de precios para la compra de municiones para pruebas balísticas, fueron adjudicados a empresas distintas a la que motiva vuestra consulta". "No obstante ello, podría haber existido alguna adquisición de material controlado por la ley 20.429 a la firma consultada por el régimen de Caja Chica, compras que de existir serían de un monto no significativo, por lo que para poder dar respuesta en este punto a la requisitoria, se está ante la necesidad de realizar un control manual de los expedientes de rendición de Caja Chica..."*

Que mediante Notas DPPT/RN N° 4626/07 y 5469/07 (fs. 438/441) se requiere al titular del RENAR informe si la Sra. Paula LOZANO habría tomado intervención en algún expediente mediante el cual se hubiera tramitado el otorgamiento de permisos para portar armas suministradas por la empresa FULL METAL SA o en cualquier otro que hubiese participado la citada empresa.

Que, asimismo, y tal lo manifestado por el Director del Ente Cooperador Ley 23.979 en el Memorandum de fecha 23/10/07, dirigido a la Coordinación de Administración, se solicita en sendas notas suministre información tendiente a comprobar si se adquirió material respecto de la precitada firma comercial por el régimen de Caja Chica y si en las hipotéticas adquisiciones habría intervenido la agente de referencia.

Que a fs. 444 obra el Memorandum elaborado por AICACYP Ente Cooperador Ley 23.979, a pedido de la Coordinación de Administración del RENAR, en el cual se detalla que de la revisión de los fondos de Caja Chica entre



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

el 17 de febrero de 1998 hasta el año 2004, inclusive, se registraron las siguientes compras de municiones a la empresa Full Metal SA:

"1) En la rendición de Fondo Fijo 0906/02/01 del 6 de setiembre de 2002 por un total general de siete mil ochocientos treinta y siete pesos se incluye la Factura 001-0009263 del 4 de julio de 2002 por la suma de Dólares Estadounidenses Ciento Veintisiete con 29/100..."

"2) En la rendición de Fondo Fijo 0920/02/01 del 27 de setiembre de 2002 por un total de ocho mil trescientos cuarenta se incluye la Factura 001-0009418 del 22 de agosto de 2002 por la suma de Dólares Estadounidenses ciento veintisiete con 30/100..."

"3) En la rendición de Fondo Fijo Nro 55 Contratación Número 0426/2004/2 del 27 de abril de 2004 por un total general de un mil doscientas cincuenta y cinco se incluye la Factura 001-0011970 del 23 de abril de 2004 por la suma de Pesos trescientos sesenta y siete con 86/100..." (la documentación respaldatoria de dichas adquisiciones obra agregada a fs.445/467).

Que en el párrafo 6º de Memorandum de marras se destaca lo que a continuación se transcribe: *"En las tres contrataciones indicadas aparece una firma identificada como perteneciente a la Agente Paula Lozano como la receptora del importe de las facturas"*. Esa circunstancia se encuentra acreditada con las constancias glosadas a fs. 448, 458, 460 y 467.

Que a fs. 474 se dispuso correr vista de las actuaciones a la Sra. LOZANO, en los términos de los artículos 1º inc. e), ap. 4) de la Ley Nº 19.549 y 38 del Decreto Nº 1.759/72, con sujeción a los arts. 2º, inc. i) y 13 inc. b) de la Ley Nº 25.188, quien a fs. 475/481 efectúa el pertinente descargo.

Que la causante en el acápite A) señala la improcedencia de la denuncia en lo que atañe a la vulneración del deber ético previsto en el art 2º, inc. i) de la Ley Nº 25.188, ya que, conforme se infiere de sus dichos, no habría tomado intervención en la Coordinación de Asuntos Jurídicos en asuntos



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

vinculados con el quehacer empresarial del Sr. Pablo Sinilla, con quien contrajera matrimonio el día 06/07/01, circunstancia que acredita con la copia del certificado de matrimonio glosado a fs. 500.

Que en lo que respecta a su situación laboral, manifiesta que ingresó a trabajar en el Ente Cooperador Ley 23.979 el 1/04/94 y que con fecha 26/06/01 por Disposición RENAR N° 039/01 se le asignaron tareas en la División Secuestros e Inhabilitaciones dependiente del Departamento Técnico Administrativo dentro de la Coordinación de Asuntos Jurídicos. Sostiene que su tarea en esa área consiste básicamente en asentar en los registros del Banco de Datos Informatizado del organismo los pedidos de secuestros e inhabilitaciones solicitadas por autoridades judiciales o policiales u otras autoridades competentes y las denuncias de extravío o robo de armas.

Que, por otra parte, desconoce su intervención en trámites atinentes al otorgamiento de permisos de portación de armas y que haya realizado actos tendientes a beneficiar a su marido desde el ejercicio de la función pública. Asimismo, desconoce haber transgredido el art. 13 inc. b) del citado cuerpo normativo. Remarca que si bien desempeña sus tareas físicamente en el RENAR, su empleador es el Ente Cooperador del citado Registro, denominado Asociación Industriales y Comerciantes de Artículos de Caza y Pesca (AICACYP), y que su contrato está regido por la Ley de Contrato de Trabajo (Ley N° 20.744), en el marco del derecho privado, ya que su empleador también resulta ser una persona regida por ese derecho.

Que respecto de la firma Full Metal S.A precisa que su esposo la integra desde antes de contraer nupcias, esto es, desde el 14/11/95, y que dicha sociedad resulta ser una persona jurídica diferente de sus socios.

Que, por último, hace notar que la precitada empresa es una de las proveedoras del Ente Cooperador Ley 23979, y no así del RENAR, y que las contrataciones resultantes de fs. 444 han sido llevadas a cabo por dicho Ente a través de su caja chica, de acuerdo a su propio sistema de contrataciones, absolutamente diferente al que rige para la Administración Pública (Decreto N°



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

1023). Acompaña a su presentación copia del Estatuto de la mentada Asociación, de su certificado de matrimonio, de la Disposición del RENAR por la cual se dispuso su traslado a la Dirección de Asuntos Jurídicos de ese Registro Nacional y de aquella por la cual se aprobó la estructura organizativa de ese organismo de gobierno (fs.482/557).

Que la documentación remitida por la Inspección General de Justicia (ver fs.316/355), a requerimiento de la Dirección de Investigaciones, en oportunidad de la intervención inicial de esta dependencia, da cuenta de que la empresa Full Metal S.A se encuentra inscripta con fecha 29/11/95, bajo el Número 11401, Libro 117, Tomo A.

Que de la lectura de la Escritura N° 318, de fecha 14/11/95, surge, en lo que aquí interesa, que la sociedad fue constituida por los Sres. Eduardo Sinila, Pablo Eduardo Sinila, Sandra Noemí Tolazzi y Mario Tolazzi, que las actividades comerciales que conforman parte de su objeto social consisten en la compra, venta, distribución, importación y exportación de armas, municiones y artículos de pesca y productos afines al rubro armería (Artículo tercero) y que el Sr Pablo Sinila, de estado civil soltero, suscribió en forma conjunta con la Sra. Tolazzi un mil doscientas acciones, en tanto el Sr. Eduardo Sinila suscribió 6000 acciones y don Mario Tolazzi 3600 acciones(fs.323/331). Mediante la Escritura pública N° 554, de fecha 30/12/2002, se amplió el objeto social, reformando el artículo TERCERO del Estatuto Social, por lo que las actividades sociales comprenden, además, y entre otras, la fabricación, diseño, material balístico de toda naturaleza y para todo uso, fabricación de plásticos, fabricación de cartuchos, fabricación de municiones, fabricación de explosivos, fabricación de fulminantes, recarga de cartuchos y municiones, inyección de materiales plásticos, polígono de tiro y fabricante de componentes principales de municiones (fs.333/340). En cuanto a la representación de la sociedad anónima aludida, de fs. 318 resulta que el Presidente es Eduardo Sinila, y no Pablo Sinila, y que la Vicepresidencia la detenta la Sra. Sandra Tolazzi.



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que con fecha 11 de junio del 2008, se eleva informe de la Dra. Roxana Nouzeilles (obrante a fs. 577/590) al Fiscal de Control Administrativo. El 21 de julio de 2008 – conforme los términos del art. 10º del Reglamento Interno de la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia, aprobado por Resolución MJyDH N° 1316/2008 – el Fiscal envía las actuaciones a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, que el 21 de agosto de 2008 emite el Dictamen N° 6253/08 (obrante a fs. 593/594vta.).

II. Que conforme los antecedentes de autos, resulta crucial analizar la competencia material de este organismo, así como resolver si le son aplicables a la Sra. LOZANO – en tanto agente contratada por el Ente Cooperador Ley 23.979 para prestar servicios en el RENAR – las previsiones sobre conflictos de intereses contenidas en la Ley 25.188.

Que, en primer lugar, cabe recordar que la Oficina Anticorrupción fue creada por la Ley 25.233 (B.O. 14/12/1999) para actuar en el ámbito de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, empresas, sociedades y todo otro ente público o privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal.

Que en relación a la detección y análisis de situaciones de conflicto de intereses de funcionarios públicos, esta Oficina es (en virtud del art. 1º de la Resolución M.J y D.H N° 17/00) la autoridad de aplicación, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, de la Ley 25188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública (reformada por Decreto N° 862/01).

Que entre los fines del régimen de conflictos de intereses previsto se encuentra el de evitar que el interés particular afecte la realización del fin público al que debe estar destinada la actividad del Estado (conf., en este sentido, Máximo Zin, Incompatibilidades de Funcionarios y Empleados Públicos Ed. Depalma, 1986, pág.8). De allí el impedimento del artículo 13 inc. a) de la Ley mencionada a fin de que los funcionarios se abstengan de dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa sobre tales concesiones, beneficios o actividades.

Que, para esta hipótesis, la Ley ha optado por limitar los supuestos de conflicto de intereses a los casos que haya *"máxima proximidad"* entre el cargo desempeñado y la actividad privada, tanto en lo referente a la materia como en lo que hace al grado.

Que el otro supuesto de conflicto de intereses está previsto en el inciso b), que prescribe: *"Ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado en donde desempeñe sus funciones"*.

Que esta Oficina, siguiendo el principio doctrinario tradicional de la materia, por el cual las normas sobre incompatibilidades deben interpretarse con un criterio extensivo (Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", T. III-B, Bs. As., 1974, pág. 255, con cita de las opiniones coincidentes de Bielsa, Villegas Basalvbaso y Grau), ha interpretado en otros precedentes *"...que el concepto de terceros incluye personas jurídicas o sociedades de hecho de las cuales los funcionarios tienen participación societaria (conf. Resolución de causas MJyDH 125.155/00 del 1.8.00 y 126.898/00, del 30.8.00)"*. Asimismo, se ha decidido que también el cónyuge -personalmente o a través de una empresa- queda abarcado por este concepto, toda vez que sus ganancias son bienes gananciales, por lo que el funcionario indirectamente se beneficia con la contratación de la sociedad de la que el esposo forma parte. En efecto, el artículo 1272 del Código Civil, considera como bienes gananciales *"los frutos civiles de la profesión, trabajo, o industria de ambos cónyuges, o de cada uno de ellos"* (Resolución OA N° 45/2000; Resolución OA N° 134/09, entre otras).

Que en el Capítulo II del cuerpo normativo referenciado se enuncian los deberes y pautas de comportamiento ético, entre los que se encuentra el deber de excusación prescripto en el inc. i), que establece: *"Abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación prevista en la ley procesal civil"*.



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que cabe recordar que el Código Procesal Civil, al aludir a las causales de recusación (artículo 30), remite al art. 17 de dicho cuerpo normativo – que señala los motivos por los que puede recusarse a los magistrados – dentro de los cuales se encuentra: “1) *El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados; (...) 2) Tener el juez o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima; (...)*”.

III. Que en segundo lugar, es menester efectuar ciertas precisiones en torno al Ente Cooperador del Registro Nacional de Armas, que fue creado por la Ley 23.979 – sancionada por el Congreso de la Nación en 1991 – con el objeto de crear un mecanismo de cooperación técnica y financiera que permitiera lograr un mejor funcionamiento de los sistemas y métodos operativos del Registro, como así también contribuir al mejor cumplimiento de las misiones y funciones de dicho Organismo. En su artículo 2º, la ley hace referencia a la “ley madre” de los Entes Cooperadores – Ley 23.283 – la cual faculta a contratar con entidades públicas y privadas vinculadas a la Dirección Nacional para que éstas actúen como Entes Cooperadores. Dichas entidades administran el respectivo Fondo de Cooperación, con el cual se afrontan las prestaciones enumeradas en el art. 4º de la Ley 23.283, mediante las cuales se hace efectiva la mentada cooperación. Es el Decreto 2534/91 el que autoriza al Ministerio de Defensa a celebrar convenios bajo el régimen de la ley 23.283, sin cargo para el Estado Nacional, para el mejor funcionamiento del Registro Nacional de Armas.

Que en tal sentido, el art. 11 de ese plexo normativo establece que la Dirección Nacional del Registro Nacional de Armas efectuará un control permanente de la administración del Fondo de Cooperación Técnica y financiera que ejerce el Ente Cooperador. A ese efecto, designa una Comisión Fiscalizadora que tiene a su cargo las tareas de verificación contable, contralor de gestión e informe periódico del estado de cuentas a dicha dirección.



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que por Disposición 244/92, de fecha 19 de marzo de 1992, del Ministerio de Defensa de la Nación Argentina se autoriza al Registro Nacional de Armas a suscribir en los términos de las Leyes Nros. 23.979 y 23.283 y sus decretos reglamentarios, el contrato de cooperación técnica y financiera, sin cargo alguno para el Estado Nacional con la ASOCIACIÓN DE INDUSTRIALES Y COMERCIANTES DE ARTÍCULOS PARA CAZA Y PESCA (AICACYP), "entidad sin fines de lucro que nuclea a los elementos más destacados de la actividad".

IV. Que en tercer lugar, resulta crucial citar como antecedente el expediente MJyDH N° 152.879/06, iniciado con motivo de una denuncia presentada el 5/17/06 ante la Dirección de Investigaciones de esta Oficina y en el que intervino luego esta Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia.

Que en ambos casos – el antecedente citado y el tema que nos ocupa – se puede encontrar un paralelismo en cuanto a la condición de los agentes bajo examen, por cuanto se trata de personas contratadas por el Ente Cooperador Ley 23.979 para prestar servicios en el Registro Nacional de Armas (RENAR).

Que en dicha oportunidad, el Servicio Jurídico de este Ministerio se expidió a través del Dictamen N° 444/06, del 10 de febrero de 2006, dilucidando la cuestión aquí planteada en los siguientes términos: *"...la condición de agente contratado por el Ente Cooperador Ley 23.979 para que preste servicios en el RENAR que reviste el Ingeniero [Nombre del causante], no obsta a la aplicación de las normas reseñadas [el Dictamen se refiere a la Ley 25.188 y al Decreto 41/99]; ello, en la medida en que lo trascendente para dicho régimen es la realización de una actividad (sea temporal o permanente, remunerada u honoraria, en cualquiera de sus niveles jerárquicos) en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, más allá de la forma de vinculación laboral o contractual a la que se esté sujeto".*

"En tal sentido, la Procuración del Tesoro de la Nación interpretando los conceptos que se desprenden del artículo 13 de la Ley N°



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

25.188, de los artículos 2º inciso i) y 45 de dicha norma, así como el artículo 6º de la Ley Nº 19.549 y de los artículos 41 y 42 del Código de Ética de la Función Pública aprobado por el Decreto 41/99, destacó que la obligación del funcionario que ocupa un cargo de excusarse o abstenerse de intervenir cuando se diera alguna de las causas de incompatibilidad allí previstas, apunta a que dicho funcionario mantenga –entre otras cosas– una total independencia de criterio en el ejercicio de sus funciones, la que podría verse alterada por cualquiera de las situaciones, actividades o intereses incompatibles allí previstos ”.(Exp. MJyDH Nº 152.879/06, fs. 175 vta.).

Que las consideraciones del citado Dictamen fueron reproducidas en la Resolución OA-DPPT Nº 110/06, del 27 de febrero de 2006.

V. Que por último , cabe recordar que las definiciones del artículo 1º de la Ley Nº 25.188, coinciden casi literalmente con las de la Convención Interamericana contra la Corrupción – aprobada en nuestro país por la Ley Nº 24.759 – que brinda en su artículo 1º una acepción amplia de “función pública”, incluyendo *“toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos”*.

VI. Que en atención a las consideraciones vertidas precedentemente, cabe concluir que la Sra. LOZANO, en tanto cumple tareas al servicio de un organismo de la Administración Pública Nacional, trabaja “al servicio del Estado” y, por ende, resulta alcanzada por las previsiones de la Ley 25.188.

VII. Que resta, por ende, analizar si la conducta de la causante se encuentra reñida con la ética pública, y consecuentemente, es merecedora de un reproche legal.

Que resulta innegable, de acuerdo a los extremos acreditados en el expediente, que la firma FULL METAL S.A se encuentra inscripta como usuario comercial bajo el Legajo 9734605 en el RENAR , debido a que realiza una actividad regulada por Estado. Que FULL METAL S.A. es



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

proveedora no habitual del Ente Cooperador para el cual trabaja la causante, habiendo provisto de municiones en distintas oportunidades a esa entidad de carácter privado, para ser destinadas al RENAR, a través de los fondos de Caja Chica.

Que si bien esta Caja se encuentra solventada por el Ente Cooperador, es administrada por el Registro Nacional de Armas y utilizada en su beneficio, por lo que a todas luces devendría censurable que la Sra. LOZANO haya percibido montos de dinero destinados a cancelar facturas de productos provistos por la sociedad de la cual su esposo es accionista, como surge evidente del MEMORANDUM producido por el responsable del Ente Cooperador Ley 23.979 (AICACYO) -fs.444-, y de las distintas firmas estampadas por la nombrada en las comunicaciones internas cursadas entre la División Verificaciones y la Dirección de Administración y Recursos Humanos del RENAR, glosadas a fs.448, 458, 460 y 467, que confirman las sucesivas percepciones injustificadas de dinero.

Que la Sra. Lozano debió abstenerse de intervenir en asuntos que involucraban a la empresa de la cual es socio su cónyuge (artículo 2 inc. i de la Ley N° 25.188 y 17 incisos 1 y 2 del CPCC) y que la beneficiarían, en cierto modo, toda vez que las ganancias (frutos civiles) de la profesión, trabajo o industria de su esposo se consideran gananciales, a tenor de lo estatuido por el art. 1.272 del Código Civil, estando comprometidos, por ende, sus intereses personales en contraposición a los públicos que desde su función debe tutelar.

Que, en consecuencia, la contratación de Full Metal S.A. por el RENAR a través de la Caja Chica aportada por el Ente Cooperador configuraría una situación de conflicto de intereses en los términos previstos por el artículo 13 inciso b) de la Ley N° 25.188.

Que cobra entidad el hecho de que la causante no haya desconocido, en ocasión de hacer valer sus derechos en el descargo que luce a fs.475/481, la información suministrada en el MEMORANDUM de fs. 444, en la que se le atribuye haber actuado como receptora de los importes de las facturas, como tampoco, la documentación demostrativa de su participación.



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que no menos objetable sería el accionar desplegado por aquellos funcionarios de la Dirección de Administración del registro que habrían abonado las facturas sin obrar con la debida diligencia, entendiéndose, a sabiendas- como es presumible- de que la persona receptora de las sumas de dinero es dependiente del Ente Cooperador Ley 23.979, con efectiva prestación de servicios en la órbita del RENAR, cónyuge de unos de los accionistas de la empresa en cuestión y carente de legitimación para percibir tales emolumentos.

Que no obra en estas actuaciones constancia alguna que verifique que la rendición de los fondos fijos haya sido objetada en la instancia fiscalizadora en mérito a las anomalías detectadas.

Que propicio es hacer hincapié en la circunstancia de que no pudo verificarse en la especie que la denunciada haya participado en expedientes en los cuales podría haber tramitado el otorgamiento de permisos de portación de armas suministradas por la empresa de mención, lo que a juzgar por la responsabilidad primaria y acciones a desarrollar por la División Secuestros e Inhabilitaciones del RENAR (ver fs. 522), resultaría ajeno a las funciones propias del área en la cual se desempeña la misma.

Que en suma, y en base a las consideraciones aquí vertidas, se sugiere, tanto al RENAR, como al Ente Cooperador Ley N° 23.979 (AICACYD), quienes gozan de las prerrogativas necesarias para zanjar la cuestión, extremar los recaudos a su alcance para evitar que se susciten situaciones análogas a la descripta y adoptar las medidas que estimen corresponder ante las irregularidades puestas de relieve.

VIII. Que tomaron la debida intervención la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia (fs. 598/613) y la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos (fs. 616)

IX. Que la presente se dicta conforme las facultades conferidas por el artículo 10 del Anexo II de la Resolución MJSyDH N° 1316/08



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Por ello,

el FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- DECLARAR que la conducta de la Sra. Paula LOZANO, en cuanto ha intervenido en alguna etapa de la contratación y pago por insumos provistos por la empresa FULL METAL S.A., resulta contraria a los artículos 2 inciso i) y 13 inciso b) de la Ley 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública.

ARTÍCULO 2.º- REMITIR copia de la presente Resolución al Ente Cooperador AICACyP y al Registro Nacional de Armas a los fines que pudieren corresponder.

ARTÍCULO 3º.- DISPONER que la señora Paula LOZANO, deberá abstenerse de intervenir en todo asunto que involucre, directa o indirectamente, a la Empresa FULL METAL S.A. ello en virtud de lo dispuesto por el artículo 2 inc. "i" de la Ley Nº 25.188.

ARTICULO 4º.- REGISTRESE, notifíquese a la interesada y publíquese en la página de internet de la Oficina Anticorrupción.